

Honorable:

Juzgado del circuito de Girardot

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIAN OLAYA ROMERO

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

VINCULADOS: Alcaldía de Dosquebradas Risaralda

FABIAN OLAYA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80825450 de Bogotá, domiciliado en el municipio de Girardot Cundinamarca, Calle 22 1-59 Barrio San Antonio actuando a nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela (Art 86 .N.) en contra de las entidades mencionadas en el encabezado, lo anterior con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, los cuales considero vulnerados de conformidad con los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: Me postulé a la convocatoria territorial II del municipio de Dosquebradas nivel: Profesional denominación: comandante de tránsito grado: 3 código: 290 número OPEC: 109259 en la cual se exigían los siguientes requisitos:

Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.

Equivalencia de estudio: Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

Equivalencia de experiencia: Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

SEGUNDO: Para el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, esto es, **Verificación de Requisitos Mínimos, Realización, Calificación de Pruebas y Conformación de las Listas de Elegibles**, la CNSC contrató a la Universidad Sergio Arboleda.

TERCERO: Que mediante acuerdo 20191000006386 del 17-06-2019 se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II de 2019 .

Cuarto que dentro de la territorial II del municipio de Dosquebradas se ofertó el cargo de nivel: Profesional denominación: comandante de tránsito grado: 3 código: 290 número OPEC: 109259

Quinto: La CNSC por medio del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, en adelante plataforma SIMO, identificó el empleo, de que se habló en el hecho anterior, así:

Imagen 01: Requisitos mínimos solicitados en la plataforma SIMO para comandante de tránsito grado: 3 código: 290 número OPEC: 109259 municipio de Dosquebradas.

The screenshot displays the SIMO platform interface. At the top, there are navigation buttons: 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The user profile 'Fabian' is visible on the left sidebar. The main content area shows the job title 'Comandante de tránsito' with details: nivel: profesional, denominación: comandante de tránsito, grado: 3, código: 290, número opec: 109259, and asignación salarial: \$ 3472300. The employer is 'MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS-Territorial Despacho 3' with a closing date of '2019-10-31'. There is one vacancy and a link to the 'Manual de Funciones'. The 'Propósito' is to implement control, regulation, and traffic surveillance strategies. The 'Funciones' list includes: 1. Executing programs and projects for traffic norms; 2. Operational programming for traffic agents; 3. Liquidation of supplementary work; 4. Coordinating control and patrol programs; 5. Managing the vehicle park; 6. Ensuring compliance with reports and accidents; 7. Training agents; 8. Custody of technological elements; 9. Reporting labor accidents; 10. Acting as judicial police; 11. Imposing fines; 12. Other functions. The 'Requisitos' section lists: 'Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.'; 'Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.'; and 'Equivalencia de estudio: Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.' The 'Vacantes' section shows a dependency on the 'SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD' in 'Dosquebradas' with 1 vacancy.

Sexto: La ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS MANUAL DE RESPONSABILIDAD, FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, aquí se identificó el empleo de que se viene hablando así: comandante de tránsito grado: 3 código: 290, es importante anotar que en el manual de funciones para el cargo los requisitos de experiencia y estudio (Anexo 01) es exactamente igual a lo que se solicita en la plataforma SIMO, cabe resaltar que dicho manual de funciones se encuentra publicado en la Plataforma SIMO en la descripción del empleo, los requisitos solicitados tanto en el manual de funciones como en la plataforma SIMO son:

Estudio: *Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.*

Experiencia: *Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.*

Equivalencia de estudio: *Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.*

Equivalencia de experiencia: *Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.*

*Transcrito de la Plataforma SIMO**

Imagen 02: Inserción del manual de funciones y requisitos del empleo comandante de tránsito grado: 3 código: 290 109259 municipio de Dosquebradas



Septimo: Ahora bien, en el marco del proceso de selección No. 1351 de 2019 de la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS, teniendo claro los requisitos citados anteriormente, me inscribí a través de la plataforma SIMO al empleo de comandante de tránsito grado: 3 código: 290, según constancia de inscripción del 31 de octubre de 2019, que adjunto como prueba a la presente acción de amparo (Anexo 02).

Imagen 03: Constancia de Inscripción al cargo comandante de tránsito grado: 3 código: 290 OPEC 109259 municipio de Dosquebradas.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria 1351 de 2019
MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Fecha de inscripción: jue, 31 oct 2019 18:02:52

Fecha de actualización: jue, 31 oct 2019 18:02:52

Fabian Olaya Romero			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 80825450	
Nº de inscripción	252373923		
Teléfonos	3116052957		
Correo electrónico	deicyprocta@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS		
Código	290	Nº de empleo	109259
Denominación	378	Comandante De Tránsito	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3
DOCUMENTOS			
Formación			
Profesional	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS		
Especialización	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA		
Bachillerato	Colegio Mandalay		
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Policia Nacional	Teniente Comandante bachilleres	30-jun-07	

Octavo: Con base en lo anterior y Como se puede evidenciar también en la Plataforma SIMO, realicé mi postulación luego de evaluar los requisitos mínimos que se dispusieron tanto en la Plataforma SIMO, así como en el manual de funciones de la entidad, requisitos que se supone son la base legal con los cuales se evalúan las etapas del concurso.

Entendiendo el cumplimiento de requisitos así:

***Estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.*

Para el cumplimiento del anterior ítem adjunté el título de Administración Policial el cual se encuentra dentro del NBC de Administración según el SNIES (Código 1713),(Se adjunta Título)

***Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.*

Para el cumplimiento del requisito de experiencia adjunte la certificación de alrededor de 10 años como Oficial de Policía.

Noveno: Como se puede observar en la respectiva constancia de inscripción y en los pantallazos que adjunto como prueba (pantallazo formación, pantallazo experiencia, aporte los diferentes documentos que certificaban mi formación académica, mi experiencia con el fin de cumplir la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), que en el marco del proceso de selección, realiza la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para admitir o inadmitir a un aspirante inscrito.

Decimo: que el día 10 de noviembre del año en curso, la CNSC realiza un anuncio sobre la convocatoria territorial 2019 II, indicando que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serian publicados el día 18 de noviembre de 2020 y que a partir de esta fecha los participantes que consideren necesario podrán presentar reclamaciones únicamente a través de la página web de la CNSC enlace SIMO, desde las 00:00 horas del día 19 de noviembre y hasta las 23:59 horas del día 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y atendidas a través de este medio.

DECIMO PRIMERO: Al revisar la Plataforma SIMO el día 18 de noviembre descubrí con asombro que aparecía en estado **No Admitido** según la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Sergio Arboleda, ya que según la valoración realizada a los documentos aportados no cumplía con los requisitos de estudio como se indica a continuación.

Imagen 04: Respuesta de verificación Requisitos Mínimos

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a especialización y NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.	
DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	ADMINISTRACION POLICIAL	Valido	Se valida el documento aportado correspondiente a ADMINISTRACION POLICIAL. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta licencia de conducción categorías a2 y B1, Y TITULO PROFESIONAL como lo estipula la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte.	
Colegio Mandalay	Bachiller Academico	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Bachiller y NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.	

DECIMO SEGUNDO: al corroborar las razones de la inadmisión verifíco que no fui admitido en el concurso según los evaluadores porque no cumpla con los requisitos de estudio cito textualmente resultado publicado “Se valida el documento aportado correspondiente a ADMINISTRACION POLICIAL. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta licencia de conducción categorías a 2 y B1, Y TITULO PROFESIONAL como lo estipula la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte”

DECIMO TERCERO: Como se indicaba en los anuncios y dentro de los términos estipulados El día 19 de noviembre procedí a realizar la reclamación respectiva, en la cual señalaba que no se me había evaluado conforme a lo establecido en los requisitos mínimos y solicitaba que se me evaluara con base en lo solicitado en la plataforma SIMO y al manual de funciones, requisitos mínimos que se establecieron para la OPEC 109259 y que son la base de la valoración y verificación acorde a lo establecido en el artículo 13 del acuerdo 20191000006386 del 17-06-2019 (Anexo 03) Por el cual se

convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II. (Anexo 04 Reclamación)

Imagen 05: Pantallazo reclamación

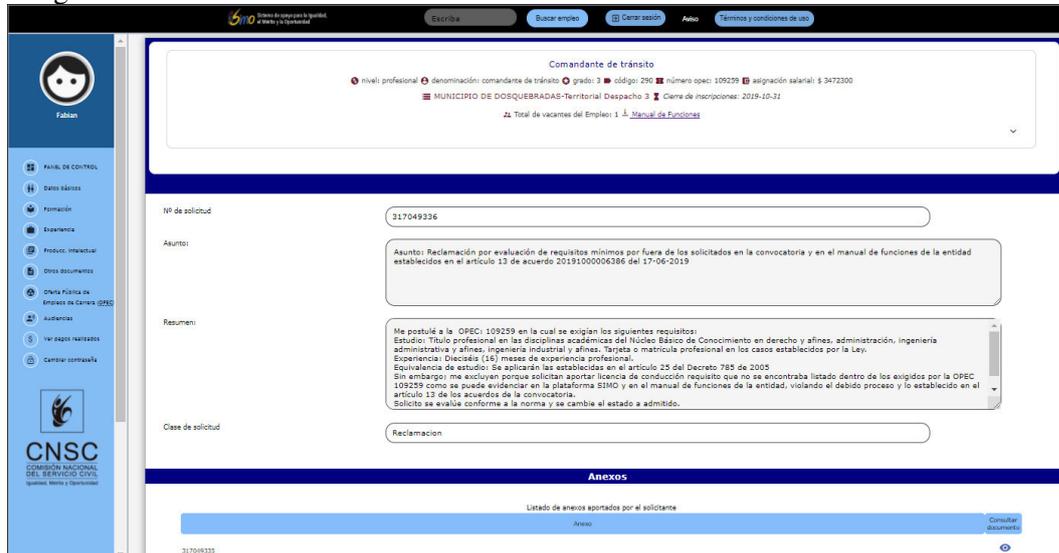
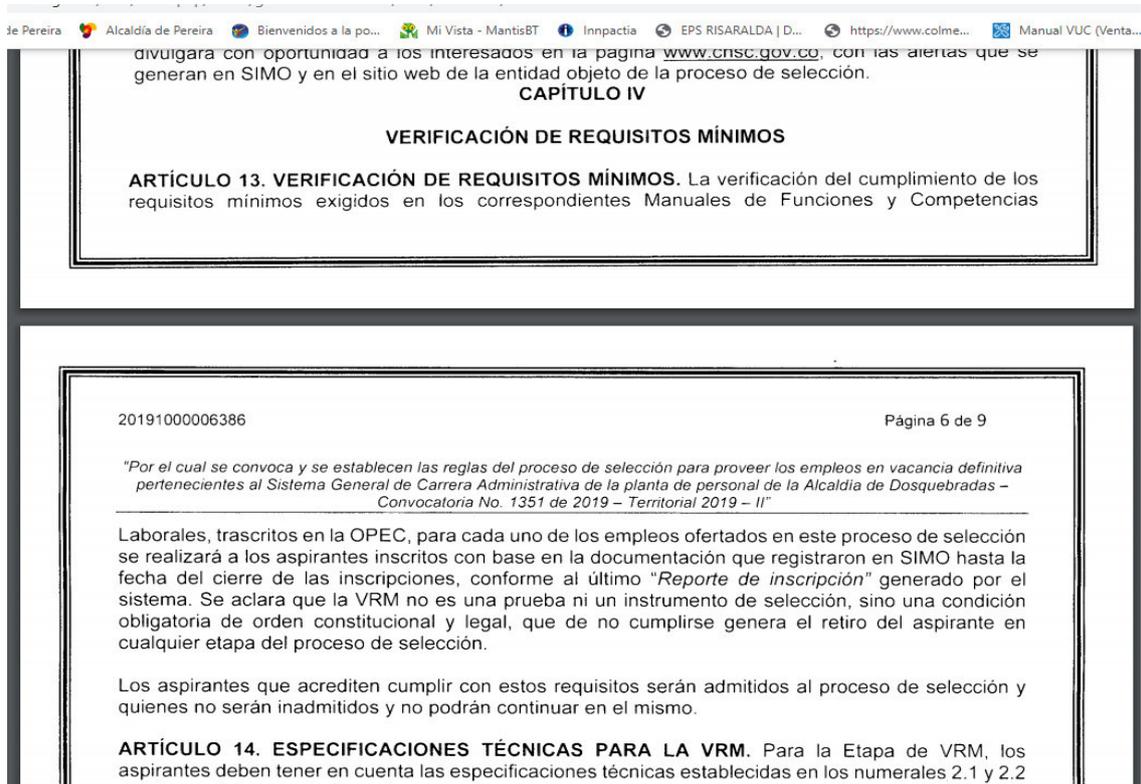


Imagen 06: Pantallazo 13 del acuerdo 2019100006386 del 17-06-2019 Acuerdo rector de la convocatoria.



DECIMO CUARTO: el día 04 de diciembre la CNSC indica en su portal web lo siguiente: En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15° de los Acuerdos de las Convocatorias No. 1333

a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes inscritos, que las respuestas a las reclamaciones presentadas oportunamente frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el 6 de noviembre de 2020, así como los resultados definitivos de admitidos y no admitidos, se publicarán el día **24 de noviembre de 2020**.

DECIMO QUINTO: El día **24 de noviembre de 2020**, ingresé con mi usuario y contraseña al portal SIMO, donde pude corroborar que se habían publicado las respuestas a reclamaciones, sin embargo; al leer la respuesta ratificaban el estado de **NO ADMITIDO**, sin tener en cuenta la reclamación radicada, la cual estaba legalmente sustentada y en la que se presentaron los soportes respectivos para demostrar que la entidad evaluadora viola el debido proceso de evaluación y el derecho a la Igualdad al insertar requisitos que no estaban establecidos dentro de la convocatoria ni dentro del manual de funciones, que son los único que conoce el aspirante al momento de inscribirse; es decir; al momento de la postulación no se solicitaba tener en cuenta la resolución 4548 de 2013 ni aportar licencias de conducción, como se evidencia en los pantallazos del SIMO.

DECIMO SEXTO: Al revisar la respuesta a la reclamación emitida por la Universidad Sergio Arboleda (Anexo 05), noto que la universidad de manera arbitraria y en contravía de las normas que rigen los procesos de selección de meritos impone los requisitos mínimos para evaluar fuera de los ya establecidos en SIMO y en el manual de funciones con el fin de ratificar su determinación de mantener mi estado como INADMITIDO, realizando nuevamente un análisis por fuera de los parámetros legales y en contravía del artículo 13 del acuerdo 20191000006386 del 17-06-2019 Acuerdo rector de la convocatoria, que establece “ **la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes manuales de funciones y competencias laborales, transcritos en la OPEC** para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO”

Imagen 07: pantallazo respuesta a reclamación

Numero de OPEC:	109259
Nivel:	Profesional
Grado:	3
Denominación:	Comandante de tránsito
Propósito principal del empleo:	Implementar estrategias y programas de control, regulación y vigilancia vial en el municipio, en los términos de la ley y procedimientos institucionales.
Funciones del empleo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los programas y proyectos, orientados al cumplimiento de las normas de tránsito y movilidad vial en el municipio según las herramientas de planificación institucional. 2. Realizar la programación operativa de los agentes de tránsito para garantizar la seguridad vial del municipio, efectuando el seguimiento a la misma. 3. Realizar la liquidación de trabajo suplementario de los agentes de tránsito. 4. Coordinar el desarrollo de operativos de control, patrullajes y programas de servicios viales o similares, según procedimientos institucionales y legales. 5. Administrar el parque automotor de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, utilizado por los agentes de tránsito, aplicando procedimientos institucionales. 6. Garantizar el cumplimiento de los tiempos en los reportes de infracciones y siniestros viales generados por los agentes de tránsito. 7. Capacitar permanentemente a los agentes de tránsito para el desarrollo de sus funciones.
	
	<ol style="list-style-type: none"> 8. Custodiar los elementos tecnológicos para la operatividad de los agentes de tránsito. 9. Realizar el reporte de los accidentes laborales de los agentes de tránsito. 10. Ejercer como policía judicial respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 11. Imponer comparendos ante la comisión de infracciones o contravenciones, atendiendo los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito. 12. Las demás funciones que le corresponda, según la naturaleza del empleo.
Requisitos de Estudio:	Lo establecido por Ley: <ul style="list-style-type: none"> • Título profesional relacionado con alguno de los Ejes estructurantes establecidos en la norma. • Curso relacionado con las funciones o que se encuentre dentro de los Ejes temáticos (en cualquier intensidad horaria) • Licencia A2 y B1 o categorías superiores.
Requisitos de Experiencia:	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.

En el pantallazo anterior (Imagen 07) que hace parte integral de la respuesta a la reclamación (Anexo 05) se puede evidenciar como la Universidad incluye para la evaluación de requisitos mínimos, requisitos que no se solicitan en la OPEC de la plataforma SIMO ni en el manual de funciones.

DECIMO SEPTIMO Por último, de todas las situaciones de hecho anteriormente narradas, se pueden extraer fácil y objetivamente, las siguientes conclusiones:

- Que la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) publicada en el portal SIMO, nunca exigió como requisito mínimo de estudio para acceder al empleo de Comandante de tránsito grado: 3 código 290 OPEC 109259 municipio de Dosquebradas que aquí se discute, que el aspirante tuviese que cargar en plataforma licencias de conducción, ni cursos relacionados con las funciones, es más nunca se menciona la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte
- Que ni aun en el manual de funciones expedido por la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS, se exigen los requisitos mencionado en la anterior conclusión, para desempeñar el empleo de de tránsito grado: 3 código 290.
- Que igualmente ni siquiera en el Acuerdo N° 20191000006386 del 17-06-2019 Acuerdo rector de la convocatoria, firmado entre la CNSC y la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS, donde se establecieron las reglas que debe seguir el proceso de selección, se exige que los aspirantes deban estar atentos a reglamentaciones diferentes a las establecidas en el proceso de selección, en este caso a las fijadas de manera arbitraria por la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC (Licencia de conducción y cursos relacionados con las funciones) para el proceso de evaluación de requisitos mínimos, de lo contrario el artículo 13 menciona que se evalúa conforme a la fiel transcripción del manual de funciones que como se puede evidenciar no contiene los requisitos que exige la Sergio Arboleda.
- Que aun, en el Hipotético Caso en que el requisito solicitado necesario dentro del giro normal de las actividades que debe desempeñar un Comandante de tránsito, no se entendería porque tal requisito no fue publicitado en debida forma dentro de la convocatoria, ni se hace alusión al mismo dentro de algún documento, fuese la OPEC en la plataforma SIMO, el manual de funciones o El Acuerdo rector de la convocatoria.
- Que la CNSC y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), al calificar el proceso de selección Convocatoria No. 1351 de 2019 de la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS, estarían exigiendo requisitos que nunca fueron solicitados en ninguno de los documentos y/o publicaciones que dieron a conocer la OPEC y que la fundamentan.
- Que la entidad evaluadora viola el debido proceso de evaluación y el derecho a la Igualdad al insertar requisitos que no estaban establecidos dentro de la convocatoria ni dentro del manual de funciones, que son los único que conoce el aspirante al momento de inscribirse; es decir; al momento de la postulación no se solicitaba tener en cuenta la resolución 4548 de 2013 ni aportar licencias de conducción.
- Que al revisar la resolución 4548 de 2013 (Por la cual se reglamenta el artículo 3o y el numeral 5 del artículo 7o de la Ley 1310 de 2009.) no se establece que se necesite licencia de conducción para realizar el proceso de selección, es más sólo se establecen las áreas de estudio que se deben tener en cuenta para la selección e ingreso, áreas que se encuentran dentro de mi proceso de Formación como Administrador Policial, en dado caso de necesitarse conocimiento específico en el tema debió haberse solicitado en los requisitos mínimos y no como se hizo en esta oportunidad

en la cual el ente evaluador realiza una evaluación subjetiva conforme a requisitos que no se encuentran en lo determinado en el concurso, cabe anotar que de ser necesario tengo el conocimiento en temas de Tránsito y seguridad Vial ya que tengo título de Técnico en Seguridad Vial, el cual no adjunté ya que como profesional no se valida ni se da puntuación a títulos técnicos cuando se realiza postulación como profesional, por lo cual adjunte como documento adicional la Especialización en Pedagogía y Docencia.

- Que El ente evaluador realiza una muy mala interpretación de la norma en el caso de la solicitud de licencia de conducción, ya que como se manifiesta en el numeral anterior la resolución 4548 de 2013 no establece requisitos de licencia de conducción, este apartado se encuentra en la resolución 1310 de 2009, sin embargo dicha norma cita lo siguiente en su artículo 7:

Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.

2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

...

Es decir; basados en lo anterior sólo se solicita licencia de conducción para el **INGRESO** a los cuerpos de tránsito no para el proceso de selección, por lo cual la solicitud de licencia de conducción en SIMO es excesivo y va en contravía de los acuerdos de la convocatoria ya que en primer lugar no lo pide la norma para proceso de selección y por último y mucho más importante no se encuentra descrito dentro de los requisitos mínimos que son los agentes rectores del concurso, por lo cual se evidencia el cambio en las reglas de juego del concurso en la etapa de evaluación, limitando el mérito en el acceso al empleo público y el derecho a la IGUALDAD ya que a los aspirantes al cargo no se les informa de estos requisitos, lo cual beneficia a quienes se encuentran ejerciendo los cargos.

- Que la exigencia del plurimencionado requisito dentro del proceso de selección 1351 de 2019 de la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS, sin haber sido previamente requerido y publicitado dentro de la convocatoria, vulnera mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.**
- Que basados en las reglas del concurso y dar respuesta negativa a mi reclamación, se emite el administrativo definitivo que contiene los resultados definitivos de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos (VRM), dentro del proceso de selección Nro. 1351 de 2019 de la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS y demás de la convocatoria territorial 2019 II se publicó el 24 de Noviembre de 2020, manteniéndome como no admitido.
- Que la respuesta a la reclamación entregada por la CNSC, LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y/o LA ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS, De manera negligente y temeraria insiste en calificar realizar la VRM con base en requisitos **QUE NO EXISTÍAN** en la plataforma SIMO al momento de mi inscripción y **más aún que ni siquiera al momento existen en plataforma ni en el manual de funciones de la entidad** y tal es la insistencia de la universidad en mantener su calificación e inadmitir su error que envía en la respuesta a la reclamación un listado de requisitos para evaluar la OPEC (imagen 07) que el inscrito común no conoce y que al momento no sé a ciencia cierta de donde provienen con el fin de mantener el estado de No

Admitido y no reconocer el gran yerro jurídico y la violación a mi derecho a estar en concurso de méritos bajo los estándares de igualdad, publicidad, merito y legalidad de los cuales debe estar provisto cualquier concurso de meritos.

- Es claro entonces, que la decisión arbitraria y carente de sustento por parte de la CNSC, LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y/o LA ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS, solicitando en la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS requisitos que nunca fueron publicitados o exigidos dentro de la convocatoria, me dejó por fuera del concurso, afectando justamente la posibilidad de que aspire por mis méritos a un empleo de carrera.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA lo siguiente:

- A) Omitir la exigencia del requisito “tener una licencia de conducción registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)” dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y cualquiera otra, de la convocatoria territorial 2019 II en el proceso de selección 1351 de 2019 para acceder al cargo de Comandante de tránsito grado: 3 código 290 OPEC 109259,
- B) Dar por cumplidos los requisitos mínimos de estudio solicitados en la OPEC para mi caso particular, y que se proceda a puntuar mi experiencia profesional haciendo la sumatoria conforme los meses solicitados en la OPEC, esto es, Diez (16) meses de experiencia profesional, para así poder seguir dentro del concurso toda vez que existe un error flagrante por parte del evaluador y que con la presente acción de tutela se dilucida.
- C) En consecuencia, una vez corroborados los requisitos mínimos de estudio y experiencia laboral exigidos, y de establecerse que cumpla a cabalidad con los mismos, proceder a cambiar mi estado ha ADMITIDO dentro del proceso de selección Nro. 1351 de 2019 de la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS para lo cual, si a la fecha de publicación del eventual fallo de esta tutela que fuere favorable a mis pretensiones, se ha expedido el acto administrativo que contiene los resultados definitivos de ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS de la convocatoria territorial 2019 II, este último deberá ser modificado en el sentido de tenerme por ADMITIDO según lo ordene el señor Juez.

2. Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial los establecidos en los párrafos c, d y g:

- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.

3. Ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria territorial 2019 II proceso de selección Nro. 1351 de 2019 de la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, ello con el fin de poner en conocimiento

de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

4. De forma respetuosa solicito se vincule a la presente acción constitucional la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, que considero debe pronunciarse para el buen desarrollo de la presente solicitud, puesto que es esta entidad y no otra, la llamada a indicar lo pertinente sobre el requisito exigido por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en cuanto a licencia de conducción y demás que de manera arbitraria solicita la Universidad para la Verificación de Requisitos Mínimos, para ser admitido en el proceso de selección Nro. 1351 de 2019.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIALES.

□ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CAMPO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS:

(...)

“ACTO DE TRAMITE-Concepto

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”¹

1 Corte Constitucional Sentencia SU617/13 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

2 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00653-01(AC)

(...)

(...)

“TUTELA - Mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos / CONCURSOS DE MERITO – Procedencia de la acción de tutela

Tal como lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Ahora bien, si se acepta, que contra los actos que provocan la exclusión de concursantes, proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados. En efecto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión del actor, para proteger sus derechos dentro del concurso.”²

(...)

(...)

“Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:

“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:

“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia.

En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

(...)

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

(...)

Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”³

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01

4 *Ibíd*em

5 Corte Constitucional Sentencia C-288/14. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

(...)

□ LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DE LOS CONCURSOS PUBLICOS DE MERITO

(...)

“Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar

arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.”⁴

(...)

□ CONCEPTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCION PUBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(...)

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.”⁵

(...)

(...)

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución [76].

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

El principio de moralidad

El principio de moralidad implica “la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales” [77]. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad” [78].

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad” [79].

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); (ii) régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones[80]; (iii) establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”[81].

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.”⁶

6 *Ibidem*

(...)

(...)

El principio de publicidad

El principio de publicidad —conocimiento de los hechos—, se refiere a que las actuaciones de la administración, en general, pueden ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos que lo afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad, especialmente documentos reservados que por razones de interés público no pueden ser libremente conocidos.

La jurisprudencia ha dicho que este principio está íntimamente relacionado con el modelo de la democracia participativa. Así, en sentencia C-038 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (CP art. 40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del

funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales”

En sentencia C-891 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte enfatizó la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad:

“Pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna”.

El principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública, pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios.”⁷.

7 Ibídem

IV. COMPETENCIA.

Es competente usted señor juez de circuito (REPARTO) de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 del Decreto 1983 DE 2017 por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, en concordancia con lo establecido en el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

VI. PRUEBAS.

Solicito se tengan en cuenta las siguientes:

1. Manual de funciones Alcaldía de Dosquebradas
2. Constancia de inscripción a la convocatoria pública territorial 2019 II.
3. Acuerdo N° 20191000006386 del 17-06-2019 Acuerdo rector de la convocatoria
4. Reclamación enviada a la CNSC
5. Respuesta a reclamación.
6. Pantallazos del 1 al 7
- 7.

VII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Correo electrónico: fabiangars@hotmail.com, deicyprocta@hotmail.com
abonado telefónico 3223486075 - 3116052957

ACCIONADOS: CNSC: al Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Sergio Arboleda: Correo electrónico: ronoguera@usa.edu.co
angela.moreno@usa.edu.co Calle 74 n° 14-14 Bogotá. D.C

ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS RISARALDA: demandas@dosquebradas.gov.co Correo
electrónico: contactenos@donmatias-Risaralda.gov.co

FABIAN OLAYA ROMERO
80825450

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.825.450

OLAYA ROMERO
APELLIDOS

FABIAN
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1984

NIMAIMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

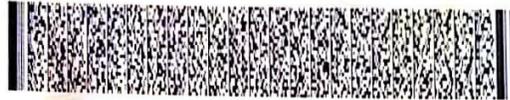
1.72
ESTATURA

O+
G. S. RH

M
SEXO

28-FEB-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMADETRIZ HENGI FO LÓPEZ



A-1500105-47152195-M-0080825450-20060911 0618406254N 02 214346646

Comandante de Tránsito

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Comandante de Tránsito
Código:	290
Grado:	03
No de cargos:	Uno (1)
Clasificación:	Carrera Administrativa
Dependencia:	Secretaría de Tránsito y Movilidad
Cargo del Jefe Inmediato:	Secretario de Despacho
II. AREA FUNCIONAL:	
Secretaría de Tránsito y Movilidad	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Implementar estrategias y programas de control, regulación y vigilancia vial en el municipio, en los términos de la Ley y procedimientos institucionales	
IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los programas y proyectos, orientados al cumplimiento de las normas de tránsito y movilidad vial en el municipio según las herramientas de planificación institucional. 2. Realizar la programación operativa de los agentes de tránsito para garantizar la seguridad vial del municipio, efectuando el seguimiento a la misma. 3. Realizar la liquidación de trabajo suplementario de los agentes de tránsito. 4. Coordinar el desarrollo de operativos de control, patrullajes y programas de servicios viales o similares, según procedimientos institucionales y legales 5. Administrar el parque automotor de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, utilizado por los agentes de tránsito, aplicando procedimientos institucionales. 6. Garantizar el cumplimiento de los tiempos en los reportes de infracciones y siniestros viales generados por los agentes de tránsito. 7. Capacitar permanentemente a los agentes de tránsito para el desarrollo de sus funciones. 8. Custodiar los elementos tecnológicos para la operatividad de los agentes de tránsito. 9. Realizar el reporte de los accidentes laborales de los agentes de tránsito. 10. Ejercer como policía judicial respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 11. Imponer comparendos ante la comisión de infracciones o contravenciones, atendiendo los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito. 12. Las demás funciones que le corresponda, según la naturaleza del empleo. 	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Organización del Estado Colombiano y formas organizativas del Estado a nivel territorial. 2. Código Nacional de Tránsito y sus decretos reglamentarios 3. Administración de recursos humanos 4. Régimen disciplinario Colombiano. 5. Creatividad para la solución de conflictos laborales. 6. Técnicas de comunicación 7. Servicio al cliente. 8. Herramientas ofimáticas. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> - Aprendizaje continuo - Orientación a resultados - Orientación al usuario y al ciudadano - Compromiso con la organización 	<ul style="list-style-type: none"> - Aporte técnico profesional - Comunicación efectiva - Gestión de procedimientos - Instrumentación de decisiones

<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo en equipo - Adaptación al cambio 	
VII. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.</p>	<p>Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.</p>
VIII. EQUIVALENCIAS	
<p>Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</p>	



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1351 de 2019
MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Fecha de inscripción: jue, 31 oct 2019 18:02:52

Fecha de actualización: jue, 31 oct 2019 18:02:52

Fabian Olaya Romero

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 80825450
Nº de inscripción	252373923	
Teléfonos	3116052957	
Correo electrónico	deicyprocta@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS		
Código	290	Nº de empleo	109259
Denominación	378	Comandante De Tránsito	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

Profesional	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS
Especialización	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Bachillerato	Colegio Mandalay

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Policia Nacional	Teniente Comandante bachilleres	30-jun-07	





ACUERDO No. CNSC - 20191000006386 DEL 17-06-2019

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Alcaldía de Dosquebradas - Risaralda, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por cincuenta y un (51) empleos, con ciento diez (110) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 22 de mayo de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 20 de mayo de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas - Risaralda, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cincuenta y un (51) empleos, con ciento diez (110) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas - Risaralda, que se identificará como "*Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II*".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II"

- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Para participar en este proceso de selección se requiere:**
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
 3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
 5. Registrarse en el SIMO.
 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**
 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
 3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II"

4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	40	44
Técnico	5	28
Asistencial	6	38
TOTAL	51	110

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Dosquebradas - Risaralda y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II"

establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II"

Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II"

los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II"

3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
 - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
 - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas - Convocatoria No. 1351 de 2019 - Territorial 2019 - II"

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

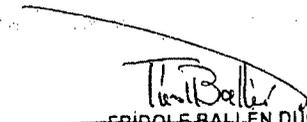
ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 17 de junio de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Presidente CNSC


LUIS EDUARDO ORTIZ JARAMILLO
Representante Legal

Aprobó: Juhanna Patricia Benítez Paet - Asesora de Despacho
Revisó: Wilson Marroy Mora - Director de Carrera Administrativa
Revisó: Javier Albano Rojas Parada - Profesional Especializado con una función de Asesor de Informática
Proyectó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria

Asunto: Reclamación por evaluación de requisitos mínimos por fuera de los solicitados en la convocatoria y en el manual de funciones de la entidad establecidos en el artículo 13 de acuerdo 20191000006386 del 17-06-2019 Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II cometiendo irregularidades dentro del proceso del concurso de méritos.

Cordial saludo;

Me postulé a la convocatoria territorial II del municipio de Dosquebradas nivel: Profesional denominación: comandante de tránsito grado: 3 código: 290 número OPEC: 109259 en la cual se exigían los siguientes requisitos:

- **Estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.
- **Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.
- **Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

Equivalencia de experiencia: Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

Imagen 01: Requisitos para la OPEC 109259 Plataforma SIMO

The screenshot displays the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) web interface. The user is logged in as Fabian. The main content area shows the following details for a job vacancy:

- Propósito:** Implementar estrategias y programas de control, regulación y vigilancia vial en el municipio, en los términos de la ley y procedimientos institucionales.
- Funciones:** 1. Ejecutar los programas y proyectos, orientados al cumplimiento de las normas de tránsito y movilidad vial en el municipio según las herramientas de planificación institucional. 2. Realizar la programación operativa de los agentes de tránsito para garantizar la seguridad vial del municipio, efectuando el seguimiento a la misma. 3. Realizar la liquidación de trabajo suplementario de los agentes de tránsito. 4. Coordinar el desarrollo de operativos de control, patrullajes y programas de servicios viales o similares, según procedimientos institucionales y legales. 5. Administrar el parque automotor de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, utilizado por los agentes de tránsito, aplicando procedimientos institucionales. 6. Garantizar el cumplimiento de los tiempos en los reportes de infracciones y siniestros viales generados por los agentes de tránsito. 7. Capacitar permanentemente a los agentes de tránsito para el desarrollo de sus funciones. 8. Custodiar los elementos tecnológicos para la operatividad de los agentes de tránsito. 9. Realizar el reporte de los accidentes laborales de los agentes de tránsito. 10. Ejercer como policía judicial respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 11. Imponer comparendos ante la comisión de infracciones o contravenciones, atendiendo los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito. 12. Las demás funciones que le corresponda, según la naturaleza del empleo.
- Requisitos:**
 - Estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.
 - Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.
 - Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.
 - Equivalencia de experiencia:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.
- Vacantes:** 1
- Dependencia:** SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, **Municipio:** Dosquebradas, **Total vacantes:** 1

Con base en lo anterior y Como se puede evidenciar también en la Plataforma SIMO, realicé mi postulación luego de evaluar los requisitos mínimos que se dispusieron tanto en la Plataforma SIMO, así como en el manual de funciones de la entidad, requisitos que se supone son la base legal con los cuales se evalúan las etapas del concurso.

Para dicha postulación adjunte el Título de Administración Policial el cual se encuentra dentro del NBC de Administración según el SNIES (Código 1713), así como la Experiencia profesional de alrededor de 10 años como Oficial de Policía, cumpliendo así con los requisitos mínimos para superar la primera etapa, conforme a lo que se estableció para el concurso y que hasta el momento no ha tenido modificaciones

Sin embargo; al publicarse los resultados de la verificación de los requisitos mínimos encuentro con sorpresa que no fui admitido en el concurso según los evaluadores porque no cumplo con los requisitos de estudio cito textualmente resultado publicado “Se valida el documento aportado correspondiente a ADMINISTRACION POLICIAL. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta licencia de conducción categorías a2 y B1, Y TITULO PROFESIONAL como lo estipula la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte.”

Imagen 02: SIMO detalle de resultados

The screenshot shows the SIMO platform interface. The user is logged in as 'Fabian'. The main content area is titled 'Formación' and displays a 'Listado de verificación de documentos de formación'. The table below summarizes the results:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a especialización y NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.	
DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	ADMINISTRACION POLICIAL	Valido	Se valida el documento aportado correspondiente a ADMINISTRACION POLICIAL. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta licencia de conducción categorías a2 y B1, Y TITULO PROFESIONAL como lo estipula la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte.	
Colegio Mandalay	Bachiller Academico	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Bachiller y NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.	

1 - 3 de 3 resultados

Al analizar la evaluación realizada en requisitos mínimos se pueden inferir tres cosas;

- Se exige tener en cuenta la resolución 4548 de 2013.
- Mencionan que se debe anexar licencia de conducción
- No cuentan como válido el título de Pregrado aportado.

Ante lo cual presento mi apelación a la evaluación;

- 1- La entidad evaluadora viola el debido proceso de evaluación y el derecho a la Igualdad al insertar requisitos que no estaban establecidos dentro de la convocatoria ni dentro del manual de funciones, que son los único que conoce el aspirante al momento de inscribirse; es decir; al momento de la postulación no se solicitaba tener en cuenta la resolución 4548 de 2013 ni aportar licencias de conducción.

- 2- Al revisar la resolución 4548 de 2013 (Por la cual se reglamenta el artículo 3o y el numeral 5 del artículo 7o de la Ley 1310 de 2009.) no se establece que se necesite licencia de conducción para realizar el proceso de selección, es más sólo se establecen las áreas de estudio que se deben tener en cuenta para la selección e ingreso, áreas que se encuentran dentro de mi proceso de Formación como Administrador Policial, en dado caso de necesitarse conocimiento específico en el tema debió haberse solicitado en los requisitos mínimos y no como se hizo en esta oportunidad en la cual el ente evaluador realiza una evaluación subjetiva conforme a requisitos que no se encuentran en lo determinado en el concurso, cabe anotar que de ser necesario tengo el conocimiento en temas de Transito y seguridad Vial ya que tengo título de Técnico en Seguridad Vial , el cual no adjunté ya que como profesional no se valida ni se da puntuación a títulos técnicos cuando se realiza postulación como profesional, por lo cual adjunte como documento adicional la Especialización en Pedagogía y Docencia.

- 3- El ente evaluador realiza una muy mala interpretación de la norma en el caso de la solicitud de licencia de conducción, ya que como se manifiesta en el numeral anterior la resolución 4548 de 2013 no establece requisitos de licencia de conducción, este apartado se encuentra en la resolución 1310 de 2009, sin embargo dicha norma cita lo siguiente en su artículo 7:

Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.

2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

...

Es decir; basados en lo anterior sólo se solicita licencia de conducción para el **INGRESO** a los cuerpos de tránsito no para el proceso de selección, por lo cual la solicitud de licencia de conducción es excesiva y va en contravía de los acuerdos de la convocatoria ya que en primer lugar no lo pide la norma para proceso de selección y por último y mucho más importante no se encuentra descrito dentro de los requisitos mínimos que son los agentes rectores del concurso, por lo cual se evidencia el cambio en las reglas de juego del concurso en la etapa de evaluación, limitando el mérito en el acceso al empleo público y el derecho a la IGUALDAD ya que a los aspirantes al cargo no se les informa de estos requisitos, lo cual beneficia a quienes se encuentran ejerciendo los cargos.

- 4- Aunque no es del todo claro debido a la redacción, “**Se valida el documento aportado correspondiente a ADMINISTRACION POLICIAL.** Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta licencia de conducción categorías a2 y **B1, Y**

TITULO PROFESIONAL como lo estipula la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte.” La cual resulta ambigua mencionando en primera medida que se valida y luego **mencionando** “toda vez que no aporta licencia de conducción categorías a2 y **B1, Y TITULO PROFESIONAL**”

Lo cual a todas luces en caso de no haberse validado (ya que repito no es claro) no corresponde a la realidad ya que el documento que valida el Título Profesional de Administrador Policial fue aportado (imagen 03) y corresponde a un Pregrado legalmente avalado por el Ministerio de Educación con reconocimiento de alta calidad con SNIES 1713 (Imagen 04), el cual es totalmente válido como título Profesional y corresponde al NBC de Administración como se solicita en los requisitos mínimos.

Imagen 03: Documentos Anexos Formación

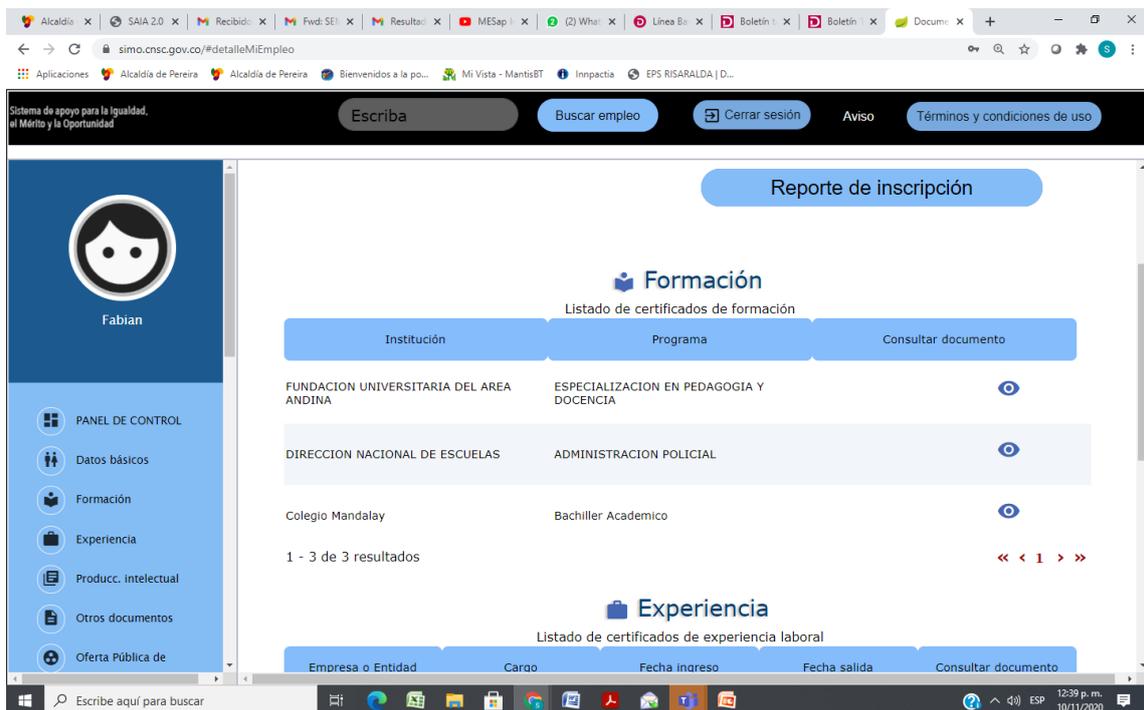
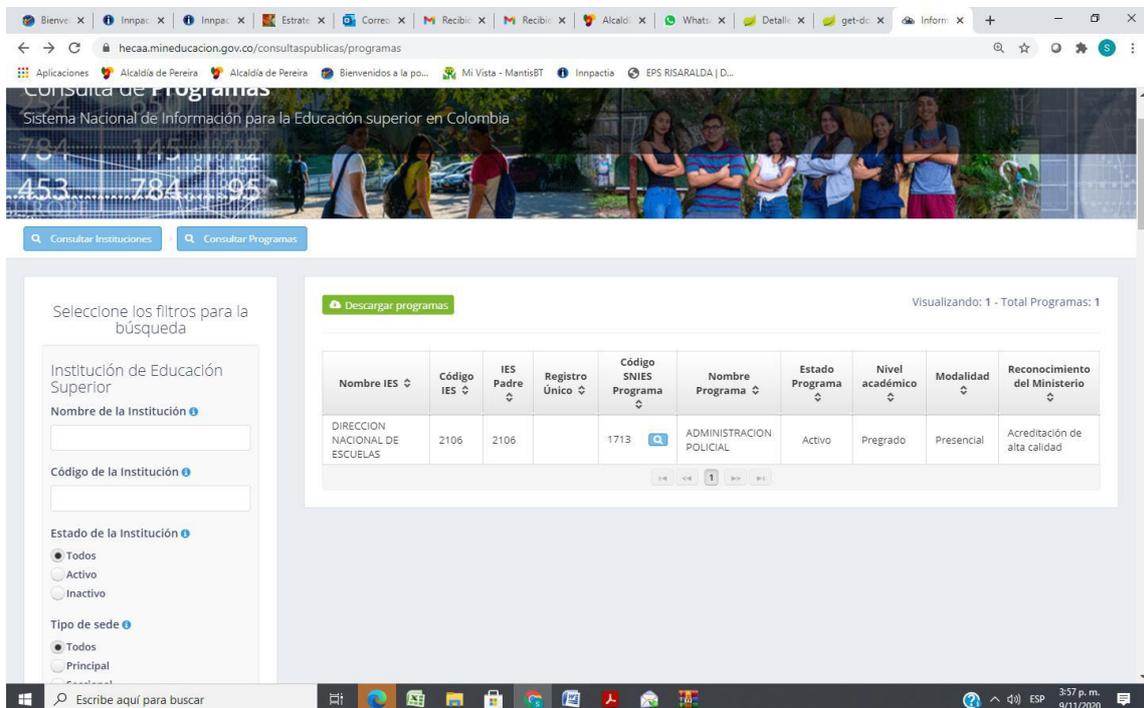


Imagen 04: Consulta Programa SNIES Administración Policial.



Petición:

Se realice la evaluación conforme a los requisitos mínimos que se establecieron para la OPEC 109259 acorde a lo establecido en el artículo 13 del acuerdo 20191000006386 del 17-06-2019 Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II cometiendo irregularidades dentro del proceso del concurso de méritos.

1- Los requisitos solicitados para dicha OPEC fueron:

***Estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.*

***Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.*

***Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.*

***Equivalencia de experiencia:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.*

Es decir se realiza petición para que se evalúe en el marco de la **IGUALDAD** conforme a los requisitos mínimos que ya se habían establecido en el marco regulatorio de la OPEC y que son la base de los aspirantes al aportar los documentos y no se soliciten documentos que no se encuentran contemplados en los exigidos en la plataforma y el manual de funciones.

- 2- Se Valide el título Profesional de Administrador Policial como requisito de estudio ya que cumple con el nivel de estudio solicitado y se encuentra en el NBC de Administración.

- 3- Realizar el cambio de estado a Admitido ya que a la luz de lo solicitado en los acuerdos de convocatoria y el manual de funciones de la entidad se cumple al 100% con los requisitos mínimos exigidos para la OPEC.

FABIAN OLAYA ROMERO
CC 80825450

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2020

Apreciado (a) aspirante:

FABIAN OLAYA ROMERO

C.C. 80825450

ID. 252373923

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

RECVRMT-II- SCR593

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “*atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

Así mismo, el numeral 2.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección, establece “*(...) **Reclamaciones contra los resultados de la VRM.** Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

Las respuestas a estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Territorial 2019 – II a través del aplicativo SIMO, los días 9 y 10 de Noviembre del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

“Me postulé a la OPEC: 109259 en la cual se exigían los siguientes requisitos: Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley. Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional. Equivalencia de estudio: Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 Sin embargo; me excluyen porque solicitan aportar licencia de conducción requisito que no se encontraba listado dentro de los exigidos por la OPEC 109259 como se puede evidenciar en la plataforma SIMO y en el manual de funciones de la entidad, violando el debido proceso y lo establecido en el artículo 13 de los acuerdos de la convocatoria. Solicito se evalúe conforme a la norma y se cambie el estado a admitido. (...)”

Para efectos de atender su reclamación, me permito precisar:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; recuerde que las definiciones y reglas contenidas en los numerales 2.1.1. (Definiciones), 2.1.2.1. (Certificaciones de la educación) y 2.1.2.2. (Certificaciones de la experiencia) del Anexo del Acuerdo, serán aplicadas para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que deben ser presentadas las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el respectivo Acuerdo de Convocatoria, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA,**

pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2. del Anexo del Acuerdo rector.

II. DEFINICIONES PREVIAS DE ESTUDIO

Con el fin de que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, el aspirante debe **tener presente** las definiciones de Educación para esta convocatoria de conformidad a lo indicado en el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector:

(...)

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos. (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: *Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.*

- **Programas de Formación Laboral:** *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*
- **Los Programas de Formación Académica:** *Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo*

comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) Educación Informal: *Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

e) Núcleos Básicos de Conocimiento- NBC-: *Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5). (...).*

III. CERTIFICACIONES DE ESTUDIO (NUMERAL 2.1.2.1. Del Anexo del Acuerdo de Convocatoria)

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA CONTINUAR EN EL PROCESO

Las definiciones y reglas contenidas en el artículo 13 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 2.2., 2.3 del Anexo del Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Se recuerda que, acorde a lo indicado en el artículo 7° del Acuerdo Rector, para continuar en el proceso, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

“(..). 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC (...).”

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, por lo cual, a la Universidad Sergio Arboleda no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos.

V. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO

La Universidad Sergio Arboleda, de conformidad con la solicitud de reclamación, y fundamentada única y exclusivamente en los argumentos por usted expuestos en su escrito y en la documentación cargada dentro de la oportunidad de inscripciones a través del Sistema - SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la documentación aportada, y con base en ella determinará de manera definitiva el resultado de ADMITIDO o de NO ADMITIDO, en el presente proceso de selección.

OPEC 109259

La Verificación de requisitos mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, así:

Número de OPEC:	109259
Nivel	Profesional
Grado:	3
Denominación:	Comandante de tránsito
Propósito principal del empleo:	Implementar estrategias y programas de control, regulación y vigilancia vial en el municipio, en los términos de la ley y procedimientos institucionales.
Funciones del empleo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los programas y proyectos, orientados al cumplimiento de las normas de tránsito y movilidad vial en el municipio según las herramientas de planificación institucional. 2. Realizar la programación operativa de los agentes de tránsito para garantizar la seguridad vial del municipio, efectuando el seguimiento a la misma. 3. Realizar la liquidación de trabajo suplementario de los agentes de tránsito. 4. Coordinar el desarrollo de operativos de control, patrullajes y programas de servicios viales o similares, según procedimientos institucionales y legales. 5. Administrar el parque automotor de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, utilizado por los agentes de tránsito, aplicando procedimientos institucionales. 6. Garantizar el cumplimiento de los tiempos en los reportes de infracciones y siniestros viales generados por los agentes de tránsito. 7. Capacitar permanentemente a los agentes de tránsito para el desarrollo de sus funciones.

	<p>8. Custodiar los elementos tecnológicos para la operatividad de los agentes de tránsito.</p> <p>9. Realizar el reporte de los accidentes laborales de los agentes de tránsito.</p> <p>10. Ejercer como policía judicial respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.</p> <p>11. Imponer comparendos ante la comisión de infracciones o contravenciones, atendiendo los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito.</p> <p>12. Las demás funciones que le corresponda, según la naturaleza del empleo.</p>
Requisitos de Estudio:	<p>Lo establecido por Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título profesional relacionado con alguno de los Ejes estructurantes establecidos en la norma. • Curso relacionado con las funciones o que se encuentre dentro de los Ejes temáticos (en cualquier intensidad horaria) • Licencia A2 y B1 o categorías superiores.
Requisitos de Experiencia:	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No Aplica

De los documentos aportados por el aspirante

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN FORMAL

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación del Folio
1	POSGRADO	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA	Valido. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Curso relacionado con las funciones o que se encuentre dentro de los Ejes temáticos en cualquier intensidad horaria exigido por la OPEC. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta licencia de conducción categorías A2 y B1, como lo estipula la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte.
2	PREGRADO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	ADMINISTRACION POLICIAL	Valido. Se valida el documento aportado correspondiente a ADMINISTRACION POLICIAL. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta licencia de conducción categorías A2 y B1, como lo estipula la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte.

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación del Folio
3	BACHILLER	COLEGIO MANDALAY	BACHILLER ACADÉMICO	No valido. La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Bachiller.

Observación

Frente a la verificación de la documentación aportada en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la solicitud de la Licencia de Conducción, se hace preciso aclarar:

Sea lo primero mencionar que el cargo al que usted aspira como **“Comandante de Tránsito”** es un cargo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes manuales de funciones.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”; de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Comandante de Tránsito son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1310 de 2009, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 7º que para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

- "1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite."

Asimismo, la Resolución 4548 de 2013 indica como requisitos de formación los siguientes:

- comandante de tránsito - Título Profesional
- Subcomandante de tránsito - Técnico profesional
- Técnico operativo de tránsito - Técnico laboral

Observación

- Agentes de tránsito - Técnico laboral

Debe dejarse claridad que el artículo 4 de la resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte señala los temas sobre los que deben versar los cursos o diplomados que se dicten para tal efecto. Es decir, la Resolución reglamenta el contenido de la Ley y deben solicitarse, el título exigido en la Resolución 4548 y el curso establecido en el numeral 5 de la Ley 1310 de 2009.

En definitiva, los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación comandante de Policía son los que, para el caso específico, se deben validar en esta etapa del proceso de selección, y según lo informado anteriormente, es importante contar con la licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo, la cual no fue cargada en SIMO en la etapa de Inscripciones, y en consecuencia no cumple con los requisitos mínimos de educación.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores y Anexos reguladores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los *Requisitos Generales de Participación*, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de NO ADMITIDO al presente Proceso de Selección.

VI. RESOLUCIÓN

Evaluados los documentos y analizados los argumentos expuestos en su reclamación a la luz de la normatividad que rige la materia, la Universidad Sergio Arboleda se permite decidir lo siguiente:

1. Usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACION para el cargo cual aspira.

2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo en **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el numeral 2.4. del Anexo del Acuerdo rector.

Cordialmente,



ALEJANDRO UMAÑA
COORDINADOR GENERAL
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Proyectó: Stefanny C.
Revisó: Angie R.
V° B° jurídica: 



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: Acción de Tutela 1ª Instancia.
D/ Fabián Olaya Romero
C/ Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Sergio Arboleda
Rad. 25-307-31-05-001-2020-00311-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela que impetra el señor Fabián Olaya Romero contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, para que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Por encontrarse la solicitud impetrada ajustada a derecho, conforme al Decreto 2591 de 1991 se dispone:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda. Notifíquese de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.
- 2. VINCULAR** a la presente acción a la Alcaldía de Dosquebradas, Risaralda, conforme solicitud del actor y por poder tener interés en las resultas de la presente acción. Notifíquese de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.
- 3. VINCULAR** a todos los terceros con interés en la convocatoria 1351 de 2019 – territorial 2019 II, a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Dosquebradas, Risaralda, por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, para que si a bien lo estiman pertinente dentro del término de un (1) día contado a partir de la publicación que del presente auto realice la Comisión Nacional Del Servicio Civil, en la página web www.cnsc.gov.co en el link *acciones constitucionales*, dentro de la citada convocatoria, ejerza el derecho de contradicción sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en esta acción constitucional.

El respectivo informe debe ser remitido vía correo electrónico a la dirección jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión de Covid19.

4. OFÍCIESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y la Alcaldía Municipal de Dosquebradas, Risaralda, para que informen a este Despacho:

Todo lo relacionado con los hechos que da cuenta el señor Fabián Olaya Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.825.450, en su escrito de tutela y pida las pruebas si lo estima conveniente, a fin de establecer la veracidad de los mismos, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior se adjunta copia de la tutela y sus anexos y se le concede el término IMPRORROGABLE de 1 día, para que ejerza el derecho de defensa y de respuesta a la solicitud de información. Hágase las prevenciones de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en caso de no dar respuesta.

Indíquese que el respectivo informe **ÚNICAMENTE DEBE** ser remitido vía correo electrónico a la dirección jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria en todo el país con ocasión de Covid19.

5. COMUNÍQUESE de la admisión de la presente tutela a las partes por el medio más expedito.

6. El señor Fabián Olaya Romero actúa en nombre propio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d0dfd5c6996d268ca75a399d27ba2d1926137d362edeb3b62de04bf8ad94f

0

Documento generado en 04/12/2020 03:58:27 p.m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**